## LEY de 11 de julio de 1928

| Banco Central de la Nación Boliviana.—   |
|--|
| HERNANDO SILES   |
| PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.   |
| Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:                                 |
| EL CONGRESO NACIONAL   |
| DECRETA:   |
| CAPITULO I   |
| De la renovación de la concesión, domicilio, y fines del Banco                                   |
|  |
| Artículo 1°.— Por la presente ley se otorga al Banco de la Nación Boliviana una concesión para   |
| funcionar como Banco Central de emisión, descuento, depósito, préstamo y cambio, en la           |
| República por un periodo de cincuenta años, que empezará a correr desde la fecha del registro de |

la escritura social autorizada por esta ley. La concesión podrá ser prorrogada por un nuevo

"BANCO CENTRAL DE LA NACION BOLIVIANA".

período a solicitud del Banco y en virtud de una nueva ley. El Banco se denominará en lo sucesivo

Artículo 2°. — La presente ley reemplazará a la ley constitutiva del Banco de la Nación Boliviana, promulgada el 1° de enero de 1914, y a la Ley Orgánica del Banco de la Nación Boliviana promulgada el 2 de enero de 1914, quedando derogadas estas leyes y toda otra ley o parte de ley que se oponga a la presente.

Artículo 3°. — La aceptación del Banco por la concesión otorgada por la presente ley mediante la respectiva escritura social, constituirá una renuncia completa de todos los derechos y privilegios especiales concedidos al Banco por las mencionadas leyes del primero de enero de 1914 y 2 de enero de 1914, y por toda otra ley.

Artículo 4°. — El domicilio del Banco será la ciudad de La Paz, donde tendrá su casa matriz. El Banco mantendrá una sucursal o agencia en las capitales de cada departamento de la República y en otras ciudades cuando y donde el Directorio lo estime conveniente, entendiéndose que no se establecerá ninguna sucursal nueva ni se cerrará ninguna sucursal existente, sino por el voto afirmativo de seis miembros del Directorio, por lo menos. El Banco Central de la Nación Boliviana podrá abrir sucursales en el exterior con el voto afirmativo de siete miembros de su directorio y previa autorización del Gobierno.

## CAPITULO II

Del capital y acciones del Banco

Artículo 5°.— El Banco tendrá el capital autorizado de (Bs. 30.000,000.) treinta millones de bolivianos que podrá aumentar a cuarenta millones de bolivianos (Bs. 40.000,000.—) con el voto de siete miembros del Directorio, por lo menos, y la aprobación del Poder Ejecutivo; entendiéndose que los aumentos del capital requerido por el artículo .... se hará cuando el Superintendente de Bancos lo ordene.

Artículo 6°. — Las acciones del Banco tendrán un valor a la par de Bs. 100. — y serán nominativas.

Artículo 7°. — Las acciones se dividirán entres clases, que se denominarán: Acciones de la clase «A» Acciones de la clase "B"; y acciones de la clase "C", respectivamente.

La cuenta de los dividendos será siempre igual para todas las clases de las acciones y todas ellas tendrán los mismos derechos con respecto a la participación en el haber del Banco en caso de liquidación. Prohíbese transferir las acciones a gobiernos extranjeros. Las acciones poseídas en cuenta de la ley, no darán derecho a voto ni a dividendos.

Artículo 8°. — Todas las acciones poseidas por el Gobierno de Bolivia, y solamente tales acciones, serán clasificadas como acciones de la clase "A", las cuales no darán derecho a voto. Si el Gobierno en cualquier tiempo vendiera cualesquiera Acciones de la clase "A", las acciones así vendidas serán inmediatamente convertidas en acciones de la clase "B", o de la clase "C" según sea el caso, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 9°. — Las acciones de la clase "B", son acciones poseídas de acuerdo con las disposiciones del artículo 10° de la presente ley por los Bancos que ejercen operaciones bancarias, comerciales dentro de la República. Las acciones de la clase "B" no podrán ser dadas en garantía de préstamos ni enajenadas con cualquier otro fin.

Artículo 10°. — Todo Banco nacional y toda sucursal de banco extranjero que ejerza, operaciones bancarias en Bolivia a tiempo de la promulgación de esta ley, y los que en el futuro se establecieren, comprarán y estarán obligados a conservar acciones de la Clase "B" del Banco Central de la Nación Boliviana, por una suma que represente el equivalente del 15% del capital y reservas de cada Banco o sucursales de Bancos extranjeros. La efectividad de esta inversión será examinada y aprobada por el Superintendente de Bancos de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 para fijar el precio de promedio de las acciones. Este cómputo se hará cada año tomando por base el balance general al 31 de diciembre despreciándose toda fracción de acción. Tales Bancos poseedores de acciones de la Clase "B" se denominarán "BANCOS ASOCIADOS".

Artículo 11.— En caso de que los Bancos tengan otras secciones a más de la comercial, ese 15%, se calculará sólo sobre el capital pagado y reservas de la sección comercial, para las reservas de tal sección, deberán guardar con las reservas generales del Banco, la proporción que exista entre el capital total del Banco, y el capital asignado a la sección comercial.

Artículo 12.— El término "reservas" para los efectos de esta ley, comprenderá todos los fondos de reserva de cualquiera naturaleza que sean, tanto del Banco Central de la Nación Boliviana, como de los demás Bancos, con la sola excepción de la reserva para regularizar dividendos en el Banco Central de la Nación Bolivaina, a que se refiere el artículo 83 inciso 4°.

Artículo 13.— E1 31 de diciembre de cada año se comprobará bajo la supervigilancia del Superintendente de Bancos, si los Bancos comerciales nacionales y las sucursales de bancos extranjeros mantienen la referida proporción del 15% en acciones de la Clase "B". Si así no fuere, quedarán obligados a restablecer inmediatamente dicha proporción haciendo las adquisiciones que fueren necesarias. Para ello, en caso de no tener el número de acciones necesario, adquirirán del propio Estado acciones de la Clase "B" o comprarán acciones de cualquier otra clase que deberán convertirse inmediatamente en acciones de la Clase "B". En caso de tener acciones, podrán vender las acciones de la Clase "B" que le sobren a cualquier otro banco asociado que tenga necesidad de ellas, o podrán convertir sus acciones excedentes en acciones de la clase "C" o venderlas al Gobierno para su transformación en acciones de la Clase "A". Sin embargo, ningún banco asociado conservará accoines de la Clase "C" del Banco Central de la Nación Boliviana para un plazo mayor de seis meses en cantidad que, tomando las acciones a la par, represente una suma mayor que el 10% del capital pagado y reservas de dicho Banco. El plazo indicado podrá ser extendido por el Superintendente de Bancos, por un término adicional de seis meses, si, a juicio de dicho funcionario, el interes público así lo requiere.

Artículo 14. — Si los Bancos comerciales mencionados y las sucursales de Bancos extranjeros no pudieran obtener en el mercado acciones del Banco para ser transformadas en acciones de la Clase "B" por un precio igual o inferior al valor que corresponde a dichas acciones según el Balance General último del Banco Central de la Nación Boliviana, emitirá y venderá a dichos bancos, acciones de la Clase "B", por toda la suma que sea necesaria; el Banco Central de la Nación Boliviana, fijará como precio para la emisión de estas acciones la cantidad que resulte más alta entre el valor de tales acciones según el balance último y el precio medio de las ventas a que se ha hecho mención.

El valor "según balance" que menciona el inciso anterior, es el cociente que resulta de la división del capital pagado y reservas del Banco por el número de acciones.

El valor "DE PROMEDIO" se determinará por la base del número de acciones, vendidas a cada tipo de cotización durante el año, según el cómputo hecho por el Superintendente de Bancos, quien tendrá facultad para fijar dicho promedio, en caso de que, a su juicio las cotizaciones registradas en el Banco durante el año no fueren efectivas.

Artículo 15.— Las acciones de la clase "B" correspondientes al 15% del capital y reservas de los Bancos asociados, quedarán depositados en el Banco Central de la Nación Boliviana, y no podrán ser transferidas mientras tales Bancos subsistan.

Artículo 16.— Los bancos que según las disposiciones de la presente ley están obligados a poseer acciones de la Clase "B" del Banco Central de la Nación Boliviana y que dejaren de poseerlas en las cantidades legalmente requeridas, dentro de los plazos fijados por la presente ley, o que dejaren de pagar las acciones por ellos suscritas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 13, serán inmediatamente liquidados por el Superintendente de Bancos. Sin embargo, dicho funcionario puede prorrogar por un período que no exceda de tres meses, término dentro del cual deberá hacerse la suscripción o el pago respectivo en caso de que, a su juicio hubiere suficiente razón para ello respecto de bancos determinados.

Artículo 17.— Para facilitar a los bancos que ejerzan operaciones bancarias comerciales en Bolivia la adquisición a un precio razonable de la cantidad de acciones de la clase "B", requerida por ley, se ofrecerá en venta a cada uno de dichos Bancos durante un período de tres meses contados de la fecha en que se anuncie oficialmente el precio de venta fijado de acuerdo con las disposiciones de este artículo, la cantidad de acciones de la Clase «B» que cada uno de dichos bancos esté legalmente obligado a poseer. El precio en que serán ofrecidas en venta dichas acciones de la Clase "B" se determinará por una comisión especial de cinco personas nombradas como sigue:

| Una por el Ministerio de Hacienda;   |
|--|
| Una por el Banco Central de la Nación Boliviana;   |
| Una por el Banco Nacional de Bolivia;  |
| Una por el Banco Mercantil; y  |
| Una por los cuatro miembros de la Comisión así nombrada. Esta comisión especial expedirá su dictamen dentro del plazo de 30 días corrientes desde la fecha en que esta ley entrare en vigencia; o en su defecto el precio en que dichas acciones de la Clase "B" serán ofrecidas en venta a los bancos comerciales, se determinará por el Superintendente de Bancos cuya decisión será definitiva. |
| Artículo 18.— Las nuevas acciones de la Clase "B" compradas de acuerdo con las disposiciones del artículo 17 de esta ley, se pagarán en dinero. El pago podrá hacerse totalmente en la fecha de suscripción, o en cuatro cuotas del modo siguiente:  |
| 40% en la fecha de la suscripción.   |
| 20% de esta fecha en los seis meses.   |
| 20% dentro de los seis meses siguientes y  |
| 20% seis meses despues de este último plazo.   |
| Los dividendos se computarán únicamente sobre el valor de las acciones pagadas y desde la fecha de dicho pago.   |
| Artículo 19.— Las acciones de la Clase "C" son acciones que no podrán ser registradas como tales a favor del Gobierno los bancos no estarán obligados a conservarlas según lo previsto en el artículo.   |

Podrán ser suscritas y conservadas por el público sin limitaciones, salvo los casos previstos en los artículos 7, 8 y 10 de esta ley.

Artículo 20.— La propiedad de todas las acciones será registrada por el Banco gratuitamente, salvo los impuestos, y para que el Banco pueda cumplir con lo prescrito en el artículo 21, el Registro contendrá el precio pagado por todas las acciones compradas con posterioridad a la promulgación de esta ley.

El banco hará puntualmente, a petición de los accionistas, todas las conversiones y traspasos de acciones autorizados por la ley, sin cargo alguno por tales servicios.

Artículo 21.— Cuando se proceda a la liquidación de un banco asociado, sus acciones de la Clase "B" serán canceladas por el Banco Central de la Nación Boliviana dentro de un plazo máximo de 30 días contados desde que se inicie la liquidación. El valor de las acciones canceladas, computado el precio de mercado de las acciones de la Clase «C» con el Superintendente de Bancos, se aplicará al pago de cualquier suma que el banco en liquidación adeudare al Banco Central de la Nación Boliviana, y el saldo, si lo hubiere, se entregará por cuenta de dicho banco al Superintendente de Bancos o a otra persona debidamente autorizada que tenga a su cargo la liquidación. Las acciones canceladas conforme a este artículo, podrán reemplazarse por nuevas emisiones de acciones de la clase "A", "B" o "C", de acuerdo con la ley.

**CAPITULO III** 

Del Directorio

Artículo 22.—El Banco Central de la Nación Boliviana será administrado por un directorio compuesto de 9 miembros y 9 suplentes elegidos de la manera prescrita en este Capítulo. Salvo lo que después se disponga, los directores y suplentes serán elegidos por dos años entendiéndose que cada Director y Suplente continuará ejerciendo su cargo despues de la expiración del período por el que fué elegido, a menos y hasta que se haya elegido su sucesor, y éste haya entrado en el a

desempeño de su cargo. Todos los Directores y Suplentes podrán ser reelegidos o nombrados nuevamente, según el caso, a menos que estén incapacitados por la ley o por los Estatutos del Banco.

Artículo 23.— Por cada Director se nombrará un Suplente de la misma manera y al mismo tiempo que el Director principal. El suplente reemplazará al Director solo en el caso de que éste, por motivo de enfermedad, ausencia del país, o por cualquier otro motivo de igual validez, a juicio del Superintendente de Bancos, no pudiera concurrir a las reuniones del Directorio por un período continuo de más de dos meses.

La falta contínua de un Director a las reuniones del Directorio por un período de seis meses, por cualquier causa que fuere, producirá de hecho la vacancia del puesto de Director, y el suplente tomará su lugar hasta la expiración del respectivo período.

Artículo 24.— El Poder Ejecu vo nombrará dos Directores. De los dos primeros nombrados, el Poder Ejecutivo designará el que ha de servir el cargo por un año, y el que ha de servir por dos años.

Artículo 25.— Los bancos accionistas de la Clase "B", sobre la base de un voto por cada acción de dicha clase, elegirán dos directores. El primer periodo, uno de los nombrados servirá el cargo por un año, y el otro por dos años. La determinación de este tiempo, la harán dichos dos Directores por la suerte, a menos que convengan entre ellos el tiempo que servirán.

Artículo 26.— Los accionistas de la clase "C" sobre la base de un voto por cada acción de dicha clase, elegirán dos directores. En la primera elección uno de dichos directores será elegido por un año y el otro por dos años. El tiempo y la forma de dicha elección serán determinados por los Estatutos del Banco.

Las acciones de la Clase "C" poseidas por los bancos asociados, no darán derecho a voto para el nombramiento de los directores y suplentes que deben elegir los tenedores de dichas acciones.

Artículo 27.— Los industriales mineros asociados en Bolivia, elegirán conjuntamente un Director.

Artículo 28.— Las Cámaras Nacionales de Comercio de la República, actuando conjuntamente, elegirán otro Director.

Artículo 29.— Finalmente, elegirán un Director conjuntamente las acciones de propietarios agrícolas y de agricultores de la República.

Artículo 30.— La primera elección de Director y suplente hecha por los industriales mineros asociados de la República, será efectuada por el Directorio de la actual Asociación de Industriales Mineros de Bolivia, el cual podrá consultar para tal nombramiento a sus asociados en la forma que lo estime conveniente.

Artículo 31.— La primera elección de Director y Suplente por las asociaciones de propietarios agrícolas y de agricultores de la República se efectuará en una reunión especial por los representantes que sean designados por las siguientes sociedades:

Sociedad de Defensa Agrícola de Cochabamba, cuyo representante tendrá derecho a dos votos; La Sociedad de Propietarios de Yungas de La Paz, que tendrán igualmente derecho a dos votos y un representante de los agricultores de cada uno de los Departamentos de la República, que tendrá derecho a un voto. Para la designación de los representantes de los agricultores de cada Departamento, el Prefecto, con la debida anticipación, reunirá a los 20 mayores contribuyentes agrícolas de su circunscripción y ellos elegirán por mayoría un representante de su seno o extraño a él, que represente a los agricultores del Departamento en la elección de Director del Banco y su suplente.

La designación de Director por las Cámaras de Comercio de la República, desde la primera designación y en el futuro, la elección de Directores por dichas Cámaras de Comercio, por las asociaciones de Industriales Mineros y por las de propietarios agrícolas y agricultores de la República, serán hechas de conformidad al procedimiento que en seguida se establece.

Cualquier asociación de esta naturaleza que funcione legalmente en la República y que tenga su personería reconocida, siempre que tenga 10 socios activos por lo menos, que tenga sede en ua ciudad de diez mil habitantes o más y que hubiere sido organizada y que estuviere en el ejercicio contínuo de sus funciones durante tres años o más, al tiempo fijado para la elección de dichos Sirectores y Suplentes, podrá participar en esta elección. Ejercitará sus derechos de voto mediante un elector que puede ser su Presidente, Secretario u otro representante de su seno o fuera de él, nombrado al efecto. Dicho elector tendrá derecho de depositar un voto por cada 25 socios activos o miembros de la asociación que represente. Ninguna firma o persona será considerada como socio activo, para los efectos de esta ley, si sus cuotas o los impuestos que debe pagar en el año en que realice la elección para tener tal calidad de socio, no estén pagados al día.

En una reunión especial convocada para la elección y presidida por el Superintendente de Bancos, cada elector representante de una Cámara de Comercio, de una sociedad de industriales mineros o de propietarios agrícolas o agricultores, depositará una cédula por cada voto a que tenga derecho la asociación respectiva y en cada cédula inscribirá una lista de tres nombres colocados en Orden de preferencia, por las cuales dicho elector quiera dar el voto para Director.

El escrutinio y proclamación de los elegidos se hará en la forma siguiente: Si un nombre cualquiera obtuviera la mayoría de sufragios como designado de primera preferencia, se hará su proclamación como Director propietario. Igualmente se proclamará como suplente al designado de segunda preferencia, que obtuviera la mayoría de votos.

En caso de que ningún candidato de primera preferencia reuniera la mayoría absoluta de votos, la votación será repetida pero limitándola a los dos nombres que en la votación anterior hubiera obtenido el mayor número de sufragios, como de candidato de primera preferencia. Si esa segunda votación no diera mayoría absoluta de votos para ninguno de los dos candidatos, la designación se hará a la suerte. Igual procedimiento se seguirá para la designación del Suplente, en caso de no ser ellos proclamados en la primera elección. Este procedimiento de elección se empleará también en la primera designación de Director y Suplente por los agricultores de la República.

Artículo 32.— No podrán ser elegidos Directores del Banco Central de la Nación Boliviana ni de las sucursales:

Los miembros del Congreso, Funcionarios del Gobierno y empleados de cualquiera otra clase que recibieren del Estado remuneración por sus servicios;

Los funcionarios, directores y empleados de cualquier banco asociado, y cualquier persona que posea, directa o indirectamente 20% o más de las acciones de cualquier banco asociado. Pero esta restricción no se aplicará a los directores elegidos por los asociados de la clase "B";

Las personas que no residen en Bolivia.

Si una persona hábil para servir como Director de sucursal al tiempo de la elección, llegará a inhabilitarse posteriormente en el período de su cargo por alguna de las causas arriba mencionadas, dejará de hecho de ser Director o Director de Sucursal, según el caso, y lo reemplazará el Suplente; a falta de éste, o si también está incapacitado, se elegirá otro Director y Suplente, por el tiempo que falte para el término del período en la manera prescrita por los artículos 24 a 31 de esta ley. Si el Director y suplente, representantes de las Cámaras Nacionales de comercio, se incapacitaren para servir sus destinos, completará el período la persona que entonces fuere hábil y que hubiere seguido en votos al suplente en el escrutinio final de la elección anterior del Director representante de las Cámaras Nacionales de Comercio.

Tampoco podrán ser Directores, Director de Sucursal ni suplentes dos o más personas que pertenezcan a una sociedad colectiva o en comandita o que sean parientes dentro de algún grado de consanguinidad o afinidad, según el cómputo civil, ni que se hallen dentro de esos grados de

parentezco con el gerente o administrador de sucursal; o si pertenecen al mismo negocio o empresa profesional. Pero esta última restricción no se aplicará a personas que sean accionistas de una sociedad anónima a menos que entre ellos posean más de la mitad de las acciones de dicha sociedad.

La mayoría de los directores se compondrá de ciudadanos bolivianos y deberán residir en la localidad en que ejerzan sus funciones.

Artículo 33.— Los miembros del Directorio de una sucursal, podrán ser removidos de sus funciones por el acuerdo de siete miembros del Directorio.

Artículo 34.— Ningún miembro del Directorio votará en asuntos relacionados con inversiones, préstamos, descuentos u otros anticipos del Banco Central de la Nación Boliviana, si él o cualquiera empresa en que él sea socio o accionista que posea más de 10% de tales acciones, está directa o indirectamente interesada. Aún más, no podrá asistir a las reuniones del Directorio o a cualquiera de sus comisiones cuando tal asunto se vote.

Artículo 35.— Los Directores del Banco Central de la Nación Boliviana, gozarán por su trabajo de las siguientes remuneraciones. El Presidente del Banco, de la suma de un mil doscientos bolivianos por mes. Los Directores, de ochocientos bolivianos mensuales cada uno. El Vicepresidente gozará de la remuneración del Presidente cuando desempeñe las funciones de éste, en los casos previstos por los estatutos.

Cuando sea nombrado Director del Banco Central de la Nación Boliviana, una persona que no se halle domiciliada en la ciudad de La Paz, tendrá derecho a recibir, además de la remuneración anteriormente indicada, una bonificación de cuatrocientos bolivianos mensuales, en concepto de gastos de alquiler.

| Artículo 36.— Todos los Directores del Banco Central de la Nación Boliviana se hallarán obligados a constituir, antes de entrar en posesión de sus cargos, una fianza en favor del Banco por la suma de cincuenta mil bolivianos, representada por primera hipoteca sobre bienes inmuebles o por valores mobiliarios dentro de la limitación establecida por el artículo.   |
|---|
| Dicha fianza, además de la aprobación del Directorio del Banco, deberá ser calificada, aceptada y aprobada por el Superintendente de Bancos.  |
| La fianza de los Directores, no podrá cancelarse antes de transcurridos dos años desde que hubiere sido practicado el último Balance General en que haya intervenido el Director, cuya fianza deba ser devuelta o cancelada.  |
| Si durante el tiempo en que la fianza de los Directores debe mantenerse los bienes en que se hallan constituidas bajaran de valor, será obligación del Director aumentarla en la proporción que sea necesaria, dentro de los tres días posteriores a la notificación que le sea hecha por el Superintendente de Bancos. Pasado este tiempo, el Director no podrá concurrir a las deliberaciones del Directorio, y si transcurriera un mes sin que la fianza haya sido regularizada, el Director perderá su cargo definitivamente, y entrará a reemplazarle el suplente correspondiente. |
| Los suplentes, cuando desempeñen las funciones de propietarios, estarán sujetos a todas estas disposiciones.  |
| CAPITULO IV   |
| De los Estatutos  |

Artículo 37.— Inmediatamente después de su organización, el Directorio del Banco Central de la Nación Boliviana expedirá los Estatutos para la administración del Banco de conformidad con esta ley. Los Estatutos requerirán para su adopción y posteriores reformas el voto afirmativo de siete miembros del Directorio, por lo menos, y deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 38. — Los estatutos contendrán disposiciones para lo siguiente:

Una Asamblea General anual de los accionistas de la Clase "C" con el único fin de elegir Directores representantes de dichos accionistas y sus suplentes:

El tiempo de elección de los Directores y Suplentes, las fechas en que asumirán sus cargos, el tiempo y lugares en que han de efectuarse las reuniones ordinarias del Directorio, disposiciones especiales para reuniones extraordinarias, la manera de proceder en las reuniones del Directorio, el número que constituirá quórum, y disposiciones relativas al número, carácter y funciones de las comisiones permanentes del Directorio.

La manera de elegir al Presidente, Vice-Presidente, Gerente General y otros funcionarios administrativos del Banco, el período de duración de sus destinos, los honorarios y otras remuneraciones, para el Gerente General y otros funcionarios superiores del Banco.

La organización administrativa del Banco y las facultades y deberes de los varios funcionarios y departamentos, incluyéndose la designación de los representantes legales del Banco y las condiciones y las limitaciones con que dichos representantes puedan legalmente obligar al Banco.

Disposiciones sobre fianzas de los empleados.

La administración del fondo de reserva de los empleados, de que trata el artículo 83 inciso 2°.

La forma y denominación con que se emitirán los certificados de acciones, disposiciones para su venta, transferencia y registro, y provisiones relativas al aumento del capital del Banco y el pago de dividendos.

Disposiciones para la acumulación de un fondo general de reserva, y si se deseare de una o más reservas especiales.

Provisiones relativas a la adquisición de billetes de Banco en custodia, emisión, redención, retiro y cancelación.

Disposiciones relativas al establecimiento y administración de sucursales, la elección de Directores de las Sucursales y sus facultades y deberes, y la elección de administradores y otros funcionarios superiores de las Sucursales, ssu facultades, deberes y renumeraciones.

Provisiones concernientes al establecimiento de las agencias y corresponsales del Banco y respecto de depósitos en bancos extranjeros.

Reglamentación de las operaciones de crédito autorizadas por esta ley.

Reglamento respecto a depósitos.

Disposiciones sobre la creación en el Banco de una sección de información de crédito.

Disposiciones relativas a los servicios que debe prestar el Banco a los Bancos asociados sobre la compensación y cobro de cheques.

Disposiciones para proveer a los bancos asociados de suficiente moneda fiduciaria de las distintas denominaciones, o descargarles de ella si las tuvieran en exceso.

Disposiciones relativas a las funciones del Banco como depositario y agente fiscal del Gobierno y de sus subdivisiones políticas y de otras organizaciones o entidades del Estado.

Cualesquiera otras disposiciones concernientes a la organización y administración del Banco que sean deseables para la buena marcha de la institución en conformidad con la ley.

CAPITULO V.

De la administración y control

Artículo 39.— La administración del Banco Central de la Nación Boliviana corresponderá al directorio. No habrá asambleas generales de accionistas y las acciones del Banco no dan derecho de votar, salvo los derechos específicamente concedidos por el Capítulo III de esta ley a los accionistas de las clases "C" y "B" y para elegir miembros del Directorio o para revocar su

| mandato. Los accionistas de la clase "B" y de la clase "C" se reunirán solo para elegir sus Directore y Suplentes respectivos. |
|--|
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |